

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-12/2021 Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-48/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DIVERSAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA PARA CONTENDER POR EL AYUNTAMIENTO DE CELAYA, GUANAJUATO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ, LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno.**

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo **CGIEEG/099/2021**, en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual se negó el registro de la planilla de **Celaya, Guanajuato**, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, pues no se respetó el derecho de audiencia de la candidata actora a conocer y dar respuesta a los requerimientos formulados a su partido.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. En acuerdo **CGIEEG/045/2020** aprobado en sesión de instalación del siete de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió convocatoria a elecciones ordinarias para diputaciones al Congreso de Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.3. Aprobación para procesos internos. Mediante acuerdo **CGIEEG/103/2020** del catorce de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.4. Registro de plataformas. En sesión extraordinaria del veintidós de enero de dos mil veintiuno, a través de acuerdo **CGIEEG/019/2021** el *PRI* presentó su plataforma electoral de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.5. Solicitud de registro. Los días veinte, veintidós, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el *PRI* presentó a la Secretaría Ejecutiva

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

del *Instituto* la solicitud de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Grande, Atarjea, **Celaya**, Coroneo, Doctor Mora, Irapuato, León, Manuel Doblado, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Miguel de Allende, Tierra Blanca, Victoria, Xichú y Yuriria, todos del estado de Guanajuato, para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.

1.6. Acuerdo de requerimiento. Mediante oficio **REC.RCIEEG/0186/2021** se requirió al representante legal del *PRI* a efecto de subsanar las omisiones y deficiencias de la planilla a integrar el ayuntamiento de **Celaya, Guanajuato**, para estar en posibilidad de llevar a cabo su registro.

1.7. Acuerdo de negativa de registro. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/099/2021**, mediante el cual negó el registro de las candidaturas correspondientes a la planilla a integrar el ayuntamiento de **Celaya, Guanajuato**, por considerar que no se cumplieron los requisitos de la *Ley electoral local*.

1.8. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con la determinación precisada en el punto anterior, el *PRI* a través de **Ángel Ernesto Araujo Betanzos**, en su calidad de representante suplente ante el *Consejo General*, **Jorge Antonio Estopellán Guzman**, **Miriam Gallegos Sánchez**, **María Eugenia Flores Medina**, **Adrián Cervantes Iwasaki**, **Alberto Pacheco Chávez**, **Claudia Alejandra Salazar Hurtado**, **M. Elena Guerrero Guerrero**, **José Lucio Guerrero Franco**, **Alfonso Granados Gámez**, **Martha Elena Lara Méndez**, **Marissa Nikole Rodríguez Gutiérrez**, **Mauricio Saldaña Macías**, **Miguel Antonio Álvarez Zúñiga**, **María Guadalupe Gómez Miranda**, **Santa Aboytes Franco**, **Trinidad José Alfredo Jiménez Vallejo**, **Alejandro Macías Hernández**, **Ma. Cuquis Yixi Ramírez Pérez**, **Alejandra Tenorio Perales**, **Paulino Gabriel Huerta Ricardo**, **César Itzcoatl Verdiguel Guillen**, **Minitza Medrano Avonce**, **Lised Victoria Hernández Perales**, **José Luis Villanueva García**, **José Alfredo Arroyo Ramírez**, **Diana Yolanda Ramírez Nila**, **Teresita de La Luz Méndez Juárez**, **Luis Alberto Zamora Macario** y **Luis Gustavo Pérez Tenería**, en su calidad de integrantes de la planilla de candidaturas postulada por dicho partido político para contender por el ayuntamiento de **Celaya, Guanajuato**, presentaron ante el *Tribunal* recurso de revisión y *Juicio ciudadano*, respectivamente, como a continuación se indica:

No.	Expediente	Promoviente	Fecha y hora de interposición
1	TEEG-REV-12/2021	PRI	08/04/2021 21:42:54 s
2	TEEG-JPDC-48/2021	Jorge Antonio Estopellán Guzmán y otros	07/04/2021 19:59:34 s

1.9. Turno. Los días nueve y quince de abril de dos mil veintiuno, se turnaron los expedientes a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.10. Radicación y admisión. El doce de abril de dos mil veintiuno, se radicó el *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-48/2021** y en el mismo proveído se admitió, ordenando correr traslado a la autoridad responsable para que en el plazo de cuarenta y ocho horas realizara alegaciones o aportara pruebas que estime pertinentes.

De igual forma, el diecinueve de abril del año que transcurre, se radicó y admitió el recurso de revisión **TEEG-REV-12/2021** haciendo saber a la autoridad responsable que cuenta con el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de comparecer y en su caso, realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimen pertinentes.

1.11. Acumulación y cierre de Instrucción. El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad responsable compareciendo al Recurso de revisión y al advertir una vinculación en los medios de impugnación, por tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto impugnado, se decretó la acumulación del *Juicio Ciudadano* identificado con la clave **TEEG-JPDC-48/2021** al recurso de revisión **TEEG-REV-12/2021**.

Lo anterior, al existir disposición expresa en sentido de que, si el partido político interpuso el recurso electoral por la negativa de registro de candidaturas y también las personas candidatas interponen el *Juicio ciudadano* éste se acumula a aquél en términos del artículo 389, fracción IV, segundo párrafo de la *Ley electoral local*.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo*

General cuyos actos u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción III, 388 al 391, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14 y 101 al 104, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,² de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el recurso de revisión planteado por el *PRI* registrado bajo el número de expediente **TEEG-REV-12/2021** es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/099/2021** de fecha **cuatro de abril** del año dos mil veintiuno, emitido por el *Consejo General*, por tanto, si el recurso fue presentado ante este *Tribunal* el **ocho de abril** del veintiuno,³ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.

A su vez, quienes promueven el *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-48/2021**, controvierten el mismo acto, presentando dicho medio de impugnación el **siete** del mismo mes y año, por lo que lo hicieron valer con la debida oportunidad, pues se presentó dentro del plazo de cinco días siguientes.

2.2.2. Forma. Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, debido a que se formularon por escrito y contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que causa el acuerdo combatido.

² De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

³ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

2.2.3. Legitimación y personería. El recurso de revisión al rubro indicado, fue promovido por el representante suplente del *PRI* ante el *Consejo General*, tal y como quedó demostrado con la certificación⁴ expedida por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad, por lo que goza de legitimación para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

Por otra parte, el diverso *Juicio ciudadano* que fue acumulado al recurso de revisión, fue promovido por parte legítima, al tratarse de ciudadanas y ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio y en su calidad de aspirantes en la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato postuladas por el *PRI*; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*.

Por tanto, es evidente que las y los actores se encuentran en aptitud de promover el *juicio ciudadano*, al pretender revertir el acuerdo dictado por el *Consejo General* en el que se negó el registro de la planilla que postuló el representante legal del partido y de la cual forman parte la parte promovente.⁵

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

3. Marco jurídico relativo al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Previo a abordar el análisis de los planteamientos mencionados y atendiendo a que parte de los conceptos de lesión jurídica se encaminan a solicitar la inaplicación al caso concreto de porciones normativas de la *Ley electoral local*, debe tomarse en consideración que este *Tribunal*, está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo

⁴ Documento visible a fojas 11 del presente expediente.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

1º Constitucional modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como de la determinación asumida por el Pleno de la *Suprema Corte*, al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla), en sesión de catorce de julio de dos mil once, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos.⁶

Con base en lo anterior, **tratándose de leyes electorales** existen varios tipos de control constitucional, a saber: el "*control abstracto*" el cual compete realizarlo a la *Suprema Corte*; el "*control concreto*" que corresponde efectuarlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, si un derecho humano se encuentra especialmente vinculado a otro de naturaleza electoral, todas las autoridades jurisdiccionales conforme al nuevo marco de constitucionalidad, deben observar el denominado "*control difuso*".

En efecto, de lo establecido por los artículos 1º, 99, párrafo sexto, 105, fracción II, y 133 de la *Constitución Federal* y su interpretación jurisprudencial se desprende, que todas las autoridades jurisdiccionales bajo el esquema del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad **están facultadas** para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Ley Fundamental o a los Tratados Internacionales.

De esta manera, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte de la misma, entre ellos, los Estados Unidos Mexicanos, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De igual forma, el artículo 2º del referido instrumento internacional, establece que los Estados Parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus disposiciones constitucionales, y las de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁶ Criterios contenidos en las tesis LXVII/2011, P. LXVIII/2011 y P. LXIX/2011, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;" y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS," respectivamente.

En este contexto, los tratados internacionales que México ha celebrado deben aplicarse por las autoridades del Estado Mexicano al resolver las controversias que involucran la afectación de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, adoptado el 22 de noviembre de 1969, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, al constituir una obligación en el concierto de las naciones que los suscriben bajo los principios *pacta sunt servanda*, relativo a que todo tratado en vigor obliga a las partes, así como el cumplimiento de dichos instrumentos conforme al principio de buena fe, tal y como lo prevé la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26.

No obstante, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación. De ahí que el ejercicio de la atribución de mérito constituya un control difuso respecto de la aplicación de normas generales, el cual se realiza en los términos anotados.

Por otra parte, se observa que es competencia exclusiva de la *Suprema Corte*, realizar un control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan los sujetos legitimados para ello.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto o difuso, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de un precepto legal, según se indicó, tendría como efectos, en un extremo último, la inaplicación de la norma al acto específicamente combatido, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho de la persona afectada por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

4. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados en las demandas, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja

deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al Tribunal del conocimiento resolver con sujeción a ellos, no así en el caso de los *juicios ciudadanos* pues en estos medios de impugnación, si es procedente la suplencia de la queja, cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.⁷

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁸

4.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la solicitud de registro ante el *Consejo General* de diversas planillas de ayuntamientos en el Estado, presentadas por el *PRI* entre ellas la correspondiente a Celaya, Guanajuato.

Al momento de la revisión de los requisitos legales de las solicitudes presentadas, la autoridad administrativa consideró que algunas presentaban omisiones y deficiencias, por lo que requirió a la representante legal del *PRI*, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, corrigieran los errores correspondientes o manifestaran lo que a su interés conviniera. Una vez que fueron presentados los escritos de respuesta correspondientes, el *Consejo General* realizó lo siguiente:

- a) El cuatro de abril de dos mil veintiuno mediante acuerdo **CGIEEG/099/2021**, negó la solicitud de registro de la planilla de

⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número **2ª./J 58/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

candidaturas al ayuntamiento de **Celaya, Guanajuato**, al considerar que no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

A raíz de lo anterior, surgieron las siguientes impugnaciones:

El expediente **TEEG-REV-12/2021**, fue promovido por el representante suplente del *PRI* ante el *Consejo General*, quien expresó los agravios que a continuación se indican:

- ✓ Violación a los artículos 35 fracción II y 41 de *la Constitución Federal*, en su vertiente al derecho político a ser votado, pues la autoridad responsable **al considerar que la aspirante a regidora propietaria 9 omitió presentar copia certificada del acta de nacimiento**, realiza una incorrecta interpretación al artículo 190 de la *Ley electoral local*, aplicando su texto de manera restrictiva y gramatical sin hacer una interpretación de tipo funcional.

La responsable debió advertir que lo esencial era dejar acreditada la identidad de la persona a registrar en la regiduría 9, la cual pudo confirmar mediante la valoración administrada de los medios de prueba aportados, sin que resulte válido negar el registro por el hecho de no haber adjuntado la copia certificada de su acta de nacimiento.

Por esas razones, solicita que el artículo 190 de la *Ley electoral local* sea analizado bajo el test de proporcionalidad, así como un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que tenga como fin la inaplicación del inciso b), segundo párrafo, que se refiere a la presentación del acta de nacimiento.

- ✓ La inaplicación de la fracción III del artículo 189 de la *Ley electoral local*, por resultar desproporcionada e irrazonable, pues limita el derecho a ser votado respecto de aquellas personas que han resultado elegibles, a consecuencia de un incumplimiento por parte de terceras personas que integran la planilla.

A su vez, en el *juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-48/2021** acumulado al expediente de revisión, las y los promoventes expresaron sustancialmente los motivos de inconformidad que a continuación se indican:

- ✓ Violación a la garantía de audiencia ante la ausencia de requerimiento directo a las y los aspirantes a integrar la planilla del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, para subsanar las deficiencias detectadas en su registro.

Lo anterior porque como principales interesados tienen el derecho de formular consideraciones que les pueda restringir en el goce o ejercicio de algún derecho. De manera que, si el dispositivo 191 de la *Ley electoral local* obliga a formular requerimientos al partido político para que en un plazo de cuarenta y ocho horas se subsanen las omisiones detectadas en el registro, ello no garantiza el derecho de audiencia en favor de las y los ciudadanos que pretenden ejercer su derecho político electoral, ante la ausencia de comunicación entre el partido político y las personas que aspiran a integrar la planilla.

En ese sentido, señalan que si el *PRI* omitió comunicarles las observaciones y requerimientos que formuló el *Instituto*, relativos a subsanar la documental consistente en el acta de nacimiento de **Minitza Medrano Avonce**, aspirante a regidora propietaria 9, no se da cabal cumplimiento al precepto legal aludido, en razón a que la autoridad electoral no tiene impedimento para formular requerimientos de manera personal y directa a las y los aspirantes de la planilla.

Consecuentemente, el *Consejo General* viola en su perjuicio la garantía de audiencia, pues en una maximización y protección de su derecho humano al voto pasivo, se les debió brindar la protección más amplia y requerir para estar en posibilidad de subsanar las omisiones detectadas.

- ✓ La inaplicación de la fracción III del artículo 189 de la *Ley electoral local* por resultar desproporcionada e irrazonable, pues limita el derecho a ser votado respecto de aquellas personas que han resultado elegibles, a consecuencia de un incumplimiento por parte de terceras personas que integran la planilla, por lo que solicitan se registren la planilla incompleta.

4.2 Problema jurídico a resolver

Atendiendo a los planteamientos de agravio que hacen valer las y los actores, la problemática está referida a dilucidar si fue conforme a derecho la negativa de registro de la planilla postulada por el *PRI* para integrar el ayuntamiento de **Celaya, Guanajuato**. Para ello se deberá determinar:

Si el *PRI* cumplió o no en tiempo y forma con los requisitos establecidos en la ley al momento de la presentación del registro o con motivo de los requerimientos que le fueron formulados, y en su caso, si las deficiencias en la cumplimentación son o no atribuibles a dicho instituto político.

En caso afirmativo, si las personas que inicialmente tenían derecho a ser registradas deben resentir las deficiencias de las gestiones realizadas por su partido y si se les respetó o no su garantía de audiencia en los requerimientos formulados, a efecto de determinar si estuvieron en la posibilidad de solventar las irregularidades que se hubiesen detectado antes de determinarse la negativa de su registro.

Finalmente, si los requisitos que se estimaron incumplidos por la responsable en la revisión de los registros, específicamente la copia certificada del acta de nacimiento constituye un exceso y limitante al derecho de votar y ser votados en perjuicio de las y los aspirantes de la planilla, al grado de determinar su inaplicación.

Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio serán estudiados en orden distinto al en que fueron planteados, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.⁹

4.3. El requisito a que alude el inciso b) párrafo segundo del artículo 190, de la *Ley electoral local*, no es inaplicable.

El artículo 190, segundo párrafo, inciso b) de la *Ley electoral local*, dispone lo siguiente:

⁹ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**".

“**Artículo 190.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos:

...

La solicitud deberá acompañarse de:

...

b) **copia certificada del acta de nacimiento;**

...” (Énfasis añadido).

Desde la perspectiva del *PRI*, el requisito referente a la presentación de la **copia certificada del acta de nacimiento**, resulta excesivo y se contrapone a lo previsto en los artículos 1, 14, 35 fracción II, 41 de la *Constitución Federal*, en correlación con los artículos 1, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 y 25 párrafo 1, inciso b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque vulnera el derecho a ser votado de las y los ciudadanos postulados y resulta irrazonable y desproporcionado.

Sin embargo, contrario a sus manifestaciones, los requisitos antes precisados resultan coherentes con lo dispuesto en la normativa constitucional y convencional en cita, al ser cuestiones básicas para acreditar la elegibilidad de quien aspira a ocupar un cargo de elección popular, como lo es la nacionalidad, edad y dar certeza de que la o el candidato postulado se encuentra inscrito en el padrón electoral.

En efecto, la presentación de la copia certificada del **acta de nacimiento**, que se debe exhibir por parte del partido postulante para el registro de candidaturas, se vincula con lo establecido en los artículos 21, 22, 23 fracción III y 24 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, pues se refieren a la calidad de ciudadanía guanajuatense, el cual es un requisito indispensable para la postulación de una candidatura.

Además, porque en términos del artículo 3 fracción I de la Ley de Nacionalidad, tal documento es probatorio de la nacionalidad mexicana, de manera que no puede ser considerado como un requisito desproporcionado, excesivo o discriminatorio, aunado a que sí persigue una finalidad legítima.

Por todo lo anterior, se estima que el requisito consistente en presentar la copia certificada del **acta de nacimiento** resulta idóneo, necesario y proporcional, al constituir no solamente una mera formalidad para obtener datos de la o el

aspirante a una candidatura, como puede ser su nombre completo, lo cual puede obtenerse de diversos documentos, pues lo verdaderamente relevante es que se demuestre que quien aspire a registrarse a una candidatura, se encuentre en posibilidad de acreditar la ciudadanía guanajuatense.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el *PRJ* en su demanda, el requisito en estudio, no se considera desproporcionado o que constituyan una carga innecesaria e intrascendente para las y los ciudadanos, sino que se encuentra plenamente justificado y acorde con la finalidad que se busca para el registro de candidaturas.

4.4. El *PRJ* tenía la obligación de hacer saber oportunamente y con diligencia a las y los aspirantes a una candidatura, los requerimientos exigidos por la autoridad electoral, a fin de que se respetara su garantía de audiencia y estuvieran en condiciones de allegar la documentación requerida para satisfacer su cumplimiento.

Ahora bien, respecto de la garantía de audiencia de las y los aspirantes a una candidatura, que comparecen a esta instancia jurisdiccional, cuyo registro les fue negado, es preciso indicar lo siguiente:

El artículo 14 párrafo segundo de la *Constitución Federal*, establece el debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, en el sentido de que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen las personas vinculadas a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que estimen pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

Por su parte, el artículo 191 párrafos primero y segundo de la *Ley electoral local*, prevé los mecanismos necesarios para respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el *Instituto*, el cual indefectiblemente se encuentra vinculado a las y los aspirantes postulados, en razón de ser quienes tienen un interés personal y directo en subsanar las omisiones detectadas, lo que debe garantizarse con la notificación que se les efectúe de los requerimientos para que cumplan el o los requisitos omitidos.

Con dicha notificación, se brinda a la parte interesada la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria o manifestar lo que a su derecho convenga, a efecto de que el partido, candidata o candidato lo hagan valer ante la autoridad administrativa electoral y es hasta el acuerdo donde se declara la procedencia o no del registro solicitado, cuando se da respuesta a lo manifestado por el partido requerido, candidata o candidato interesado.

Por su parte el artículo 183 de la *Ley electoral local*, establece que los partidos políticos son los encargados de solicitar el registro de las candidaturas que van a postular.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en el vehículo por el cual las y los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

En este sentido, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también **constituye una obligación** frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y votados y en su caso integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes **o las lleve a cabo de manera defectuosa** y ello se traduce en una vulneración al derecho

político electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, éstos pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, a menos que se demuestre que contribuyeron con el actuar indebido del cual se quejan.

En el presente caso, el *Consejo General* negó el registro de las candidaturas postuladas por el *PRI*, para integrar el ayuntamiento de **Celaya, Guanajuato**, al considerar que no se cumplió con el requisito consistente en presentar el acta de nacimiento de **Minitza Medrano Avonce**, propuesta como regidora propietaria 9.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que el *Consejo General* al verificar las solicitudes de registro presentadas en fecha veintiséis de marzo del año en curso, detectó diversas irregularidades y notificó al *PRI* sobre las deficiencias encontradas con motivo de la solicitud de registro de la planilla correspondiente a **Celaya, Guanajuato**, las que quedaron plasmadas mediante oficio **REQ.RCIEEG/0186/2020**, a través del cual requirió a la ciudadana **Guadalupe Aurora Lol-Be Peraza González**, en su calidad de apoderada legal con facultades especiales para llevar a cabo el registro de candidaturas, para que dentro de las cuarenta y ocho horas diera cumplimiento a lo indicado (lo resaltado es de interés):

1. Presentar constancia de inscripción al padrón electoral de las personas que se enlistan a continuación.
 - a) Tercera regidora suplente, Marissa Nikole Rodríguez Gutiérrez.
 - b) Novena regidora suplente, Lised Victoria Hernández Perales.
 - c) Décimo segundo regidor suplente, Luis Gustavo Pérez Tenería.
2. Se requiere que se sustituya a Javier Santiago Ramírez Coronado, postulado como aspirante a octavo regidor suplente, en razón de no cumplir con la edad requerida de veintiún años para ocupar el cargo al día de la elección, de acuerdo con los requisitos de elegibilidad establecidos en la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*.
3. **De la novena regidora propietaria, Minitza Medrano Avonce, presentar acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, por notaría pública o por el servicio en línea correspondiente, toda vez que dicho documento fue presentado en copia simple.**
4. De la tercera regidora propietaria, Martha Elena Lara Méndez, presentar constancia de residencia que acredite el tiempo de residencia de la aspirante, expedida por la autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio de la interesada, toda vez que dicho documento no fue presentado.

Con motivo de lo anterior, la ciudadana **Guadalupe Aurora Lol-Be Peraza González** en su calidad de representante legal del *PRI*, mediante escrito del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, acudió al *Instituto* a solventar las

inconsistencias requeridas, y con relación a la prevención identificada en el punto 3, manifestó:

En cuanto hace al Acta de nacimiento de Minitza Medrano Avonce, **manifestamos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que, su nacimiento se dio en el Estado de Veracruz, el registro civil, tanto nacional como estatal no la encuentran registrada en el sistema. Sin embargo, se han hecho las gestiones necesarias para que, con fecha 05 de abril de 2021 sea “subida” al sistema por la autoridad del registro civil del Estado de Veracruz, para que la misma pueda ser debidamente expedida en toda la república.

Con ello, queda evidenciado que la autoridad responsable actuó en observancia al artículo 191¹⁰ de la *Ley electoral local*; sin embargo, ello no garantiza el derecho de audiencia de la aspirante aludida, pues no se demostró que la representante legal del *PR* le haya notificado sobre la prevención que le formuló el *Consejo General* de presentar copia certificada de su acta de nacimiento, para que estuviera en posibilidad de solventarla.

En tales circunstancias, resulta evidente que en ningún momento tuvo conocimiento del requerimiento que la autoridad electoral realizó al *PR* dentro del proceso de registro de candidaturas, lo que se configura en una vulneración a su garantía de audiencia y su derecho político electoral al voto pasivo, contenidos en los artículos 14 párrafo segundo y 35 fracción II de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque la ausencia de comunicación entre el partido y sus postulantes, respecto a las omisiones detectadas en su registro, pone a las y los integrantes de una planilla en un notorio estado de indefensión para poder subsanarlas y alegar lo que en derecho corresponda, sin que se pueda perder de vista que las y los candidatos son las principales personas interesadas en observar el cumplimiento de las deficiencias detectadas, por ser las y los autores y futuros representantes de un cargo de elección popular.

¹⁰ “**Artículo 191.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

...”

Por tanto, al repararle un posible perjuicio a sus derechos político-electorales, el requerimiento formulado al *PRI* se debió hacer del conocimiento de **Minitza Medrano Avonce** al ser la aspirante involucrada en su cumplimiento.

Es así que, al no haber estado en condiciones de subsanar la omisión detectada; resulta violatorio que se niegue el registro a la planilla, al no encontrarse justificado en autos que el incumplimiento sea atribuible a las y los candidatos, para así, estar en condiciones de afirmar que se encontraban obligados a su cumplimiento; consecuentemente, resulta ilegal que se les pretenda aplicar una sanción que obedece a la inobservancia de su partido y se sancione a toda la planilla.

Ello, con el objeto de no inferir perjuicios a la mayoría de los miembros de la planilla, por conductas ajenas que no les son atribuibles y en aras de la satisfacción de los valores fundamentales de la democracia, como es la mayor posibilidad de participación activa y pasiva, optimizando la oportunidad de competir como candidatas y candidatos y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía.

Lo anterior, en atención a que el derecho al voto pasivo, forma parte de los derechos fundamentales inherentes a la persona, y la negación excepcional de su ejercicio sólo debe obedecer a situaciones inherentes a la persona o a las necesidades del orden público y del bien común, cuando en esta segunda hipótesis sea la única manera de conseguirlo.

Esta directriz, debe observarse cuando algún acto de autoridad guarde relación con esos derechos, de modo que debe salvaguardarse su respeto irrestricto, así como buscar las formas para lograr su ejercicio pleno.

También debe tenerse presente que la *Constitución Federal*, en su artículo 22, prohíbe la imposición de sanciones inusitadas o trascendentales, entre las cuales se encuentran aquéllas impuestas con motivo o por razones imputables a una persona y que sus efectos trasciendan a otras, por virtud de la situación derivada de una relación determinada, sin que aquélla que originó la sanción, les sea imputable.

Por estas razones, no es aceptable y resulta injustificado que, con motivo del actuar del partido postulante, el *Consejo General* niegue de manera definitiva a las y los candidatos su derecho a ser votadas y votados, y ante ello, se deberá otorgar la oportunidad de subsanar la omisión detectada.

Bajo esas condiciones, se ordena a la autoridad responsable que permita a **Minitza Medrano Avonce** subsanar de manera efectiva el requerimiento que inicialmente se formuló al partido postulante.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SM-JRC-29/2018 y acumulados**.

Así las cosas, tomando en cuenta el estudio desarrollado en párrafos precedentes donde este órgano jurisdiccional ha actuado en tutela del derecho humano al voto pasivo de las y los aspirantes a una candidatura, privilegiando el respeto a su garantía de audiencia, resulta innecesario el análisis de los agravios y probanzas restantes, pues las y los accionantes ya alcanzaron su pretensión.¹¹

5. EFECTOS.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

a) Revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/099/2021**, emitido el cuatro de abril del dos mil veintiuno por el *Consejo General*, en lo relativo a la negativa del registro de la planilla de **Celaya, Guanajuato**, postulada por el *PRI*.

b) Ordenar al *Consejo General*, para que de manera **inmediata** a que le sea notificada esta sentencia:

i) Notifique a la aspirante involucrada la deficiencia y omisión que, al día de hoy, queda sin subsanar, concediéndole **cuarenta y ocho** horas para

¹¹ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **P. /J. 3/2005** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

presentar la documentación faltante o manifestar lo que a su interés convenga.

ii) En su momento emita el acuerdo correspondiente a la procedencia del registro de la planilla postulada en el municipio mencionado en el inciso a), instruyéndose al *Consejo General* para que en el análisis conjunto de las planillas con registro aprobado realice las acciones necesarias a efecto de que se observe el principio de paridad horizontal y vertical.

En caso de que el requerimiento no se desahogue o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, **deberá permitirse el registro de la planilla incompleta** y, además, en su caso, se deberán tomar las medidas necesarias por parte de la autoridad administrativa electoral, que permitan garantizar que esa planilla, en caso de resultar ganadora en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del ayuntamiento, tal y como lo mandata la *Constitución Federal*.

iii) Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se efectúe todo lo anterior, lo informe a este *Tribunal* acompañando copia certificada de las constancias respectivas.

c) Apercibir a la autoridad responsable y al *PRI*, éste último por conducto de su representante ante el *Consejo General*, que de no cumplir con lo ordenado se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/099/2021** para los efectos precisados en el punto **5** de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Partido Revolucionario Institucional que procedan conforme a lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese la presente determinación **de manera personal a las y los accionantes** en los domicilios señalados en autos; **mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General